

**La humanización del Derecho Penal: el Instituto de la Suspensión a prueba de la Ejecución de la Condena en el Sistema Penal paraguayo**

**The Humanization of Criminal Law: The Institute of Suspension in Proof of the execution of the sentence in the Paraguayan Penal System.**

*Shirley Diana Franco Mancuello<sup>1</sup>*

Recibido: 05/05/2017

Aceptado: 03/06/2017

**RESUMEN:** La humanización del Derecho Penal fue un proceso lento que forma parte de la historia misma de las civilizaciones. En ese sentido, fueron sustituyéndose las penas atroces por otras menos lesivas a la integridad del ser humano. Este artículo analiza las transformaciones ocurridas en la historia social y política de los pueblos respecto de la humanización de las penas y el surgimiento de modelos alternativos al encarcelamiento desde el punto de vista de los derechos fundamentales. Se describe las penas en el antiguo régimen, en la edad media y hacia la moderna; luego las reformas realizadas en el ordenamiento jurídico paraguayo tendientes a la humanización del Derecho Penal; y finalmente la concreción de esta tarea humanizadora en el instituto de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en la legislación paraguaya.

**Palabras clave:** Derecho Penal, humanización, suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

**ABSTRACT:** The humanization of criminal law was a slow process that is part of the history of civilizations. Therefore, the most extreme punishments were replaced by others less damaging to the integrity of the human being. This paper analyzes the transformations that took place in the social and political history of the peoples regarding the humanization of sentences and the appearance of alternative models to imprisonment from the fundamental rights view. It describes the punishment during the old regime, during the middle age towards the modern one; then it describes the reforms carried out in the Paraguayan legal system tending to the humanization of criminal law and finally the implementation of this humanizing task consisting in the Institute of Suspension in Proof of the execution of the sentence in the Paraguayan Penal System.

**Key words:** Criminal law, humanization, Suspension in Proof of the execution of the sentence.

---

<sup>1</sup> Profesora de Filosofía del Derecho de la Carrera de Filosofía de la Universidad Nacional de Asunción. Máster en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Salamanca. Candidata a Máster en Investigación Científica con énfasis en métodos cualitativos y cuantitativos por la Universidad Autónoma de Asunción. Doctoranda en Estado de Derecho y Gobernanza Global por la Universidad de Salamanca. Relatora de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. Email: [shirley.franco@americana.edu.py](mailto:shirley.franco@americana.edu.py)

## INTRODUCCIÓN

El derecho penal, históricamente, sufrió distintas alteraciones, entre avances y retrocesos en el tiempo, desde la pena corporal traducida en el tormento o sufrimiento del condenado, a la posibilidad real y concreta de cumplir la condena en libertad. Pasaron varios decenios hasta llegar a esta transformación. Fue gracias a Rousseau, Voltaire, Kant, Beccaria entre otros, quienes comenzaron la tarea del cambio estructural en el pensamiento social durante la era de la Ilustración. Pero este cambio no fue pasivo precisamente, pues algunos de ellos sufrieron el menoscabo de sus derechos naturales ante las condenas corporales de aquellos tiempos.

Mediante las nuevas ideas basadas en la importancia del ser humano como epicentro de las libertades, sobre todo es el derecho penal que gana terreno para desterrar definitivamente las penas corporales como la tortura, el descuartizamiento, la laceración, la decapitación y la muerte en la hoguera, la lapidación, entre otros; e imponerse la prisión de los condenados por determinado tiempo. Es el triunfo del derecho natural sobre la demostración de poder del soberano. Es el comienzo además de la Edad Moderna, dando fin al antiguo régimen de monarquías y feudalismos, y aparecen los sistemas republicanos en la Europa continental para luego trasladarse a la América del Norte y posteriormente a Latinoamérica.

A los norteamericanos se atribuye la innovación en el Derecho. Estados Unidos fue el primer país en América que introdujo una forma novedosa de humanizar el Derecho Penal. Aparece en el sistema penal norteamericano la llamada “*probation*”, una manera de evitar el encierro de los procesados para minimizar los efectos nocivos de lo que significa un encarcelamiento y que permita atender a los fines de la justicia penal; una justicia penal que restablezca el estado anterior al quebrantamiento del orden social y que evite la reincidencia de aquel que cometió un delito.

En América Latina, y muy especialmente en Paraguay, estas transformaciones se dieron desde arriba, con las sucesivas reformas iniciadas luego de instaurarse el sistema democrático de gobierno tras la caída de la dictadura del Gral. Alfredo Stroessner (1954-1989). Un pacto político y social abrió camino a un nuevo sistema penal enfocado al respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

El paso de un sistema inquisitorial a un modelo acusatorio permitió la introducción de nuevas instituciones procesales que otorgan preeminencia al ser humano. Institutos como el criterio de oportunidad, donde el Ministerio Público decide que dado los casos no existe interés

en perseguir el delito; la suspensión condicional del procedimiento, más parecido a los métodos europeo continentales donde el juez decide no castigar y dar oportunidad a que mediante ciertas normas de conducta el procesado no vuelva a delinquir; y la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, un método que busca la reeducación del delincuente y que atienda a los fines de la pena delineados en la Constitución paraguaya.

Esta es la propuesta del presente trabajo investigativo. Analizar las transformaciones ocurridas en la historia social y política de los pueblos respecto a la humanización de las penas y el surgimiento de modelos alternativos al encarcelamiento desde el punto de vista de los derechos fundamentales. De esta manera, en principio se abordará cómo fueron las penas en el antiguo régimen, en la edad media y hacia la moderna; luego las reformas realizadas en el ordenamiento jurídico paraguayo tendientes a la humanización del Derecho Penal; y finalmente la concreción de esta tarea humanizadora en el instituto de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en la legislación paraguaya.

### **Del antiguo régimen a la transformación humanizadora de la Ilustración**

Pelayo González-Torres (1999) señala que el profesor Peces-Barba en su obra *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, a la que denomina Filosofía de los Derechos Fundamentales, ocurre un importante cambio en los siglos XVI y XVIII, época conocida como el de la Ilustración. Surge los primeros hitos en el desarrollo de los derechos fundamentales: la tolerancia religiosa, la división de poderes y la humanización del derecho penal y procesal penal.

En tanto, para comprender el proceso de humanización del derecho penal, es necesario conocer previamente el carácter de la penalidad en el antiguo régimen. La crueldad con que se imponían las penas era la característica principal. El fundamento de la pena consistía en el *suplicio*, era el cuerpo que recibía todos los dolores, así la muerte no constituía su finalidad. Aun cuando la sentencia fuera la pena capital, el delincuente debía soportar todo tipo de torturas antes de llegar la muerte, que podría ser por ejemplo la hoguera, la horca o el descuartizamiento, eso si no moría durante el tratamiento tormentoso.

En el antiguo régimen existía una confusión en la estructura de las instituciones. Esta confusión en las instituciones se debía a la existencia de diversos fueros penales: la jurisdicción real ordinaria, la eclesiástica ordinaria, la del santo oficio de la inquisición, la militar, la señorial, la del consejo de órdenes, y la de hacienda (Pelayo González-Torres, 1999). Tan solo

como ejemplo, el tribunal de la santa inquisición que tenía por misión la defensa de la fe católica, es la que juzgaba ante la amenaza de los considerados herejes. La confusión entre delito y pecado. Aquel que tenía una opinión contraria a la fe de cristo y de su iglesia, era hereje y por tanto debía ser penado.

Foucault (2003) en su obra *Vigilar y Castigar*, describe el tormento de Damiens de la siguiente manera:

Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a "pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París", adonde debía ser "llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano"; después, "en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento". Finalmente, se le descuartizó. Damiens osó intentar matar al rey, fue condenado por parricidio, por ser contra el rey, a quien se equipara al padre.

Otra de las características del sistema penal del antiguo régimen consistía en el secreto del proceso y la publicidad de las ejecuciones. Se trata por lo tanto de una pena atroz y pública, tanto dolorosa y vengativa. La publicidad de las ejecuciones no sirve de escarmiento, sino que el régimen punitivo trataba al cuerpo del delincuente como el objeto de la pena. Los fundamentos de la crueldad de las ejecuciones derivan de todo el pensamiento jurídico de la Edad Media y en parte de la Edad Moderna de la influencia de los pensamientos teológicos. Como se dijo en párrafos precedentes, la confusión existente entre delito y pecado. De allí el fuerte predominio de la teología y la pena que se convierte en castigo divino.

En este régimen punitivo lo único que puede haber es el derecho policial, el sistema procesal inquisitivo no necesito defensor, no necesito acusador, el juez hacia todo, porque el juez es el defensor de la humanidad (Zaffaroni, 2000).

En contraposición a este régimen aparece una nueva concepción de la forma en que debe ejercerse el derecho de castigar. El *ius puniendi* o la potestad represiva del Estado se manifiesta

a través de un nuevo racionalismo secular a la organización social y política de los hombres, desde la perspectiva de una nueva doctrina, la del *contrato social*. Una nueva forma de organización que supone una agrupación voluntaria de hombres, intereses y derechos. La novedosa organización política propugnaba una división de poderes, que introdujo la limitación de la facultad de los jueces de las distintas jurisdicciones dentro del fuero penal, ya no estaba al arbitrio judicial las penas sino que se establecía la separación entre el juez instructor y el juez que falla, es decir, la unificación progresiva de las jurisdicciones. Surgen los principios de legalidad y de proporcionalidad de la pena; y emerge la prisión o el encarcelamiento como sanción en vez de las penas corporales o el suplicio.

Es la época donde se redistribuye la economía del castigo, nuevas teorías de la ley y del delito, época de innumerables reformas, nueva justificación moral o política del derecho de castigar, abolición de las viejas ordenanzas, atenuación de las costumbres, redacción de códigos modernos (Foucault, 2003). Se generaliza la privación de libertad como pena, fácilmente cuantificable y uniforme para todos, proporcional y racional. Fundamentado en esa economía del castigo, donde se expropia la capacidad de trabajo del sujeto que ofrecía al mercado. La única manera de que repare la violación del contrato social, pues no puede pagar, el sujeto, se cobra en un tiempo de vida que él puede ofrecer como posibilidad de trabajo y comienza la pena privativa de libertad (Zaffaroni, 2000).

Beccaria (1822) fue uno de los propulsores del cambio. En su *Tratado de los Delitos y de las Penas* propuso la separación entre delito y pecado, así la justicia es un asunto humano y el daño del delito se mide por el daño provocado a la sociedad y no por razones religiosas; también debe haber una proporción entre los delitos y las penas. Por primera vez se habla de la utilidad social de la pena, se trata de impedir que el reo vuelva a cometer otro delito. La pena no ha de ser cruel, debe ser la menos dolorosa posible sobre el cuerpo del reo. El objeto de la pena no puede ser ya afligir a un ser sensible con el dolor físico; el mero sufrimiento, el dolor, no cumple una función penal (Pelayo González-Torres, 1999).

El derecho natural emerge con esta nueva lectura de la naturaleza. Es el ser humano el centro de las atenciones. Hay una sensibilización de las personas, que ya no ven a la pena como un espectáculo público sino más bien producto de la exclusión misma de la sociedad. El encarcelamiento se fundamenta en la necesidad de aislar al autor de los delitos.

La historicidad de las penas sufre avances y retrocesos. Hace doscientos años se hablaba del fin de la pena tormentosa, y la aparición de la prisión preventiva. Con la Declaración

Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos normativos de protección de la dignidad humana emergen distintos institutos dentro del orden penal y procesal que direccionan hacia la posibilidad del cumplimiento de la pena en libertad, sin un encarcelamiento.

### **El Derecho Penal en el nuevo orden jurídico constitucional paraguayo y las tareas de reformas penales tendientes a la humanización.**

América Latina forma parte de la tercera ola democratizadora, a decir de Huntington (1994), que a partir de los años ochenta experimenta procesos de democratización en todo el continente. Paraguay recoge este sistema, adoptando un sistema republicano de gobierno, un Estado social de Derecho.

El ejercicio del *ius puniendi* anterior a las reformas que se sucedieron, observaron la verticalidad del poder, siguiendo la tradición impuesta por el Derecho Canónico de la Edad Media. El código procesal penal de 1890 tenía las siguientes notas características: un sistema inquisitorial mixto, donde otorga un valor extremo a la confesión; un sistema de pruebas legales pre constituidas, y un modelo escriturista formal. En el código penal de 1914 teodosiano, la situación no era muy distinta, con una fuerte tendencia de dar preeminencia a lo colectivo (Rolón Fernández, 2010).

Las políticas de reforma se iniciaron desde que los convencionales constituyentes en el año 1991 asumieron la responsabilidad de crear una nueva constitución para la república. La constitución de 1992 diseña un esquema sistémico de derecho penal innovador, reemplazando aquel modelo inquisitivo, señorial, escriturista, hasta si se quiere decir obsoleto, dando paso al modelo acusador y oral por excelencia.

Habrà de reconocer el pacto social que asumieron los tres poderes estatales. Fueron promulgados ambos códigos conforme al nuevo orden constitucional vigente, el Código Penal (Ley 1160/97) y el Código Procesal Penal (1286/98). Además, diferentes agencias de cooperación internacional promovieron el desarrollo y la implementación de políticas tendientes a las reformas penales y penales procesales en el Paraguay, al igual que en otros países de la región. La GTZ, Agencia Alemana y la USAID Agencia internacional de ayuda al desarrollo de los Estados Unidos forman parte de este proceso.

En la Constitución Nacional de 1992, se establecen principios fundamentales del derecho penal, y que son los pilares estructurales de todo el sistema penal actual. El principio de legalidad, el principio de proporcionalidad, el principio de la reprochabilidad o culpabilidad

y los principios de resocialización traídos desde el siglo de las luces y redefinidos posteriormente son la manifestación más clara del límite al poder punitivo del Estado.

En cuanto hace al objeto de las penas en la normativa constitucional, y que es orientada por el modelo acusatorio, se enfoca hacia la *readaptación de los condenados* y la *protección de la sociedad*, es decir el principio de resocialización de la pena; la que por una parte pretende reencausar la conducta desviada del condenado preparándolo para su reingreso a la sociedad después de ser excluido por el encarcelamiento; y por otra proteger a la sociedad que fue víctima del delito cometido por el condenado, ante la rotura del orden social. Para Zaffaroni E. R. (1987) la coerción penal se caracteriza por procurar la prevención especial resocializadora; que no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la co-existencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor. El instrumento de coerción penal es la pena.

#### **Nuevos institutos alternativos al encarcelamiento del condenado.**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un artífice fundamental en la implantación de nuevos modelos penales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el ámbito continental (ONU), y la Declaración Americana de los Derechos Humanos en el ámbito regional (OEA) sentaron las bases de la humanización del derecho, un derecho penal más humano y menos corporal.

Las reglas de Tokio, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, aprobadas en el año 1990, tiene como uno de sus objetivos primordiales que los Estados miembros introduzcan medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos, para proporcionar otras opciones y de esa manera, reducir la aplicación de las penas de prisión, teniendo en cuenta el respeto a los derechos humanos, las exigencias de la justicia social, y las necesidad de rehabilitación del delincuente.

En la misma línea directriz, la Constitución Nacional paraguaya en base al principio de resocialización, orienta y exige al Estado Social de Derecho que no reduzca su misión a un simple estado gendarme, custodio del delincuente y desinteresado de su destino, sino que importa intervenir en los conflictos y desigualdades sociales, construyendo un sistema de ejecución de la pena que ofrezca a muchos condenados medios y oportunidades para su reinserción (Núñez Rodríguez, 2002).

En el sistema penal acusatorio paraguayo, coexisten distintos institutos procesales atendiendo a la finalidad resocializadora de la pena. El criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, son la evidencia del cambio de paradigma en el orden jurídico penal. No se detendrá a la explicación exhaustiva de los dos primeros institutos pues no es el objeto de estudio del presente trabajo, sin embargo, es necesario exponer someramente los fundamentos para el nuevo paradigma, que impone la adopción de medidas político sociales, al contrario de lo que ocurría al principio de la época moderna donde lo que se hacía era desplazar al delincuente condenándolo al desempleo como argumento de ese sistema económico de la pena. La política criminal habrá de ser entonces aquella que busca la prevención, que no se vuelvan a cometer delitos por los mismos delincuentes.

Los nuevos institutos del sistema penal abogan que el incoado o el condenado en vez de sufrir la exclusión social mediante la privación de libertad sean readaptados a la sociedad mediante normas de conducta que le permitan una vida sin delinquir. Un método de reeducación, o un plan de conducta en libertad.

### **La aparición de la Suspensión a prueba de la ejecución de la condena.**

La suspensión a prueba de la ejecución de la condena, supone evitar un encarcelamiento nocivo para el condenado. Surge –como se ha dicho- en Estados Unidos ya hace más de un siglo; la *probation*, emana de la necesidad de humanizar el Derecho Penal, y es aplicable solo a aquellos condenados a penas leves. El único sentido de no privar de libertad al condenado es ofrecer a este todas las oportunidades que le fueron socialmente negadas. El sujeto que equivoco de camino al cometer el delito, puede reparar su error y reconstruir su identidad que lo lleve a integrarse nuevamente al grupo social y por lo tanto es un método constructivo de tratamiento de la criminalidad individual.

El estado de las prisiones y del régimen penitenciario en sí, está bastante lejos de ser un sistema que pueda cumplir con los fines de la pena, lo cual hace que la sanción sea más desocializadora que resocializadora. La privación de libertad no intimida en absoluto la comisión de delitos, y peor aun cuando se tratan de delitos cuya pena serian leves es innecesario un encierro, cuando las cárceles se constituyen en verdaderas universidades del delito.

Las condiciones de vida en las cárceles de Paraguay, en la que se constata el hacinamiento<sup>2</sup>, el maltrato entre los propios reclusos, las constantes violaciones a los Derechos Humanos que sufren los internos, o las condiciones a las que tienen que adaptarse bajo un sistema de amenazas y extorsiones, donde para acceder a agua, alimentos o posibilidad de higiene debe pagar un costo agregado. Esto hace que los propios magistrados decidan no privar de libertad a los condenados a penas no graves. De esta manera, el condenado debe asumir ciertas obligaciones como: no cometer nuevos delitos, reparar la víctima en lo posible, a veces pagar una multa, y a veces cumplir con ciertas obligaciones de carácter comunitario.

Ahora bien, el condenado necesariamente requiere de un control del cumplimiento de las obligaciones impuestas. El oficial de la *probation* será el encargado de verificar que el condenado siga al pie de la letra las normas de conducta, las que en caso de fuere cumplidas serán revocadas y el sujeto deberá inexorablemente ser privado de su libertad. Este oficial puede tener varias denominaciones según la legislación de cada país, pero la función que cumple es la de supervisión o seguimiento de la conducta del condenado.

La suspensión a prueba es concedida por un tiempo determinado, que según a cada legislación el tope puede variar. En Paraguay puede ser hasta tres años. En dicho lapso el condenado debe cumplir con las determinaciones adoptadas por el juez. El cumplimiento total de las condiciones u obligaciones de condenado en el plazo determinado, hace que la condena se extinga, por lo tanto el sujeto reparó socialmente el daño cometido.

La suspensión a prueba de la ejecución de la condena, cobra vida en el Código Penal paraguayo –Ley 1160/1997- en el Art. 44, y se establece que en caso de una condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el juez puede disponer la suspensión de esta condena a prueba, siempre y cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de

---

<sup>2</sup> Tan solo en la cárcel de Ciudad del Este, hay una población interna de 1127 en un penal para 350 personas, lo que implica un hacinamiento del 250%, según el informe 2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de las Torturas (MNP). En el penal de Emboscada, con capacidad para 315 personas, y donde en enero de 2015 había 1.182 internos, incluidos presos en prisión preventiva. El 70% de la población carcelaria del país está en la cárcel sin haber sido sometida a juicio, mientras que el 30% restante fue condenada tras un proceso. Además, entre los adolescentes privados de libertad hay un 90% en prisión preventiva, y solo un 10% fueron condenados. En la penitenciaría de Pedro Juan Caballero, con un 30% de reclusos indígenas, el 91% de los cuales se encuentra en prisión preventiva y sin atención por parte de la defensa pública. En la cárcel de mujeres del Buen Pastor, en Asunción, el organismo aseguró que el 63% de las internas ingresó por causas vinculadas al tráfico ilícito de drogas, "*sin diferenciar entre personas vinculadas al narcotráfico y aquellas atrapadas en el circuito de consumo ligado a la comercialización a pequeña escala*". En el caso de centros de custodia de adolescentes infractores, el MNP registró situaciones de maltrato físico, verbal y emocional, así como de discriminación, y muertes de reclusos en dos incidentes (MNP, 2015). (MNP).

conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

El período de prueba debe ser no menor de dos y no mayor de cinco años; y las obligaciones<sup>3</sup> tienen la finalidad de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. En cuanto a las reglas de conducta, pueden ser dictadas cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles, las cuales no deben lesionar los derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva a su relacionamiento social (Art. 46 del Código Penal paraguayo). Se establece finalmente la asesoría de prueba, encargada de la vigilancia y dirección del condenado, con la obligación de prestar apoyo y cuidado al mismo, para impedirle a que reincida en la comisión de delitos. Pero ante cualquier incumplimiento, el juez puede revocar la suspensión a prueba y decidir el encarcelamiento del condenado. En caso de no producirse ésta, la pena será extinguida.

Las reformas del sistema penal, también incluyeron la división en las etapas del proceso, y se designan jueces para cada una de ellas. El Juez de Ejecución es el encargado del control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, y también puede dictarla en base al nuevo código de ejecución penal que veremos en el epígrafe siguiente.

En el periodo de implementación de estas reformas fueron creados los juzgados de ejecución penal. Como un punto de partida, se menciona nada más en la Capital – Asunción, a partir de datos proveídos en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, donde en el periodo inicial se crearon dos juzgados de ejecución, con dos secretarías cada uno en el año 2003, quienes recibían todos los expedientes provenientes de los seis juzgados de garantías y los 10 juzgado de liquidación y sentencia de la capital. Ello implicó evidentemente una saturación excesiva del trabajo y que impedían un correcto ejercicio de la labor de control de las medidas y condenas impuestas, además de las salidas alternas al proceso. Dos años más tarde, fueron creados los juzgados de Ejecución Penal N° 3 y N° 4, con dos secretarías cada

---

<sup>3</sup> Artículo 45 del Código Penal Paraguayo.- Obligaciones 1° Para el período de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado. 2° El tribunal podrá imponer al condenado: 1. reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible; 2. pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; o 3. efectuar otras prestaciones al bien común. 3° Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal aceptará la propuesta siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

uno, que trajo la lógica consecuencia de alivianar la carga de los demás juzgados. No obstante, peso a ello estos juzgados cuentan también con una cantidad exorbitante de causas a su cargo.

A manera de ejemplo, se puede observar, en la Tabla 1, el registro de ingreso de causas con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 desde el año 2007, fecha desde que tienen el registro de entrada por estado procesal, hasta el año 2014<sup>4</sup>.

Como podrán observar en el cuadro, estos datos solamente pertenecen a este Juzgado, que fue creado en el año 2005. Si bien este juzgado cuenta con dos secretarías, el sistema de trabajo consiste en la distribución entre ambas por estado procesal del incoado o condenado, así una de las secretarías atiende todas las causas con privados de libertad y la otra las medidas no privativas de libertad.

Los juzgados de ejecución de la capital se distribuyen los ingresos mediante un sistema de turnos. Al Juzgado de ejecución 3 le corresponde los meses de enero, mayo y setiembre, y que a su vez a cada secretaria corresponde quince días del turno respectivo. De considerarse que en el mes de enero es feria judicial, razón por la que disminuye el ingreso con relación a los otros.

---

<sup>4</sup> Es importante aclarar en este punto que en el sistema de ejecución penal del Poder Judicial no se cuenta con una base de datos informática, lo cual dificulta bastante sacar los datos estadísticos para realizar una tabla certera. No obstante, en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 cuentan con un libro de entradas donde registran las causas y la discriminan por estado procesal, de esta se procedió a la recolección y conteo de los datos del libro en forma manual. Durante los años 2005 y 2006 no se realizaron los registros discriminados, por lo tanto no se puede contar con los datos.

**Tabla 1. Ingreso de causas con suspensión a prueba de la Ejecución de la Condena**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>Cantidad de ingreso de causas con suspensión a prueba de la condena</b>	<b>Total de Registro de entrada en el Juzgado</b>
2007	ENERO	13	61
2007	MAYO	26	178
2007	SETIEMBRE	36	203
2008	ENERO	18	149
2008	MAYO	47	234
2008	SETIEMBRE	50	290
2009	ENERO	10	61
2009	MAYO	44	302
2009	SETIEMBRE	50	290
2010	ENERO	19	93
2010	MAYO	26	213
2010	SETIEMBRE	38	193
2011	ENERO	19	93
2011	MAYO	25	137
2011	SETIEMBRE	44	207
2012	ENERO	15	88
2012	MAYO	28	204
2012	SETIEMBRE	23	204
2013	ENERO	12	111
2013	MAYO	14	178
2013	SETIEMBRE	35	248
2014	ENERO	25	110
2014	MAYO	19	234
2014	SETIEMBRE	17	120

Nota: Elaboración propia a partir de los libros de entrada del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Asunción.

### **El Instituto de la “*probation*” en el nuevo Código de Ejecución Penal.**

La Ley N° 5162/2014 forma parte del cambio de paradigmas que se venía hablando desde la constitución nacional de 1992. Si bien tuvieron que pasar más de veinte años para que finalmente los poderes del Estado asuman la necesidad de la modificación real del sistema

penitenciario y que este cambio no quede solo en los discursos jurídicos, debe destacarse la promulgación de esta nueva ley que sienta las bases de la ejecución de las penas.

Este código de Ejecución Penal tiene como uno de sus objetos el de regular la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, con la creación de instituciones de asistencia a condenados, como las asesorías de prueba y los patronatos de liberados. En lo que respecta a la suspensión de la condena, se crean las oficinas técnicas de asesorías de prueba que funcionarán en carácter de apoyo y cuidado de los condenados en libertad, pueden ser funcionarios de entidades públicas o privadas, o bien, personas ajenas al servicio público. Ya los Patronatos de Liberados son instituciones a cargo de la asistencia social, moral y material pos penitenciaria a los egresados y liberados de un establecimiento penitenciario o educativo.

En el capítulo II, del Título IV se encuentran las pautas orientadores de la *probation*, y otorga la atribución al juez penal de ejecución de disponer la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, en los casos que el tribunal sentenciador no lo haya dispuesto (Artículos 236 al 238). Y las medidas de ejecución de las sanciones no privativas de libertad se hallan insertas en el Capítulo I, Título VI, artículos 258 al 260, estableciéndose el procedimiento a seguir una vez recibida la sentencia dictada por el tribunal competente. Las medidas de vigilancia estarán a cargo exclusivo de la oficina de Asesoría de Pruebas, o de la institución o persona que ésta designe, y con la obligación de informar trimestralmente de su cumplimiento.

## CONCLUSIÓN

La humanización del Derecho Penal se fue fortaleciendo a lo largo del tiempo. Las diferentes convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos contribuyeron enormemente en esta tarea. Se ha visto en este trabajo el carácter de las penas en el antiguo régimen y en la edad media, eran tormentosas, crueles, deleznable para lo que hoy día se considera a la pena como sanción. Estos cambios no han sido fáciles ni mucho menos lineales, hubo avances y retrocesos. Desde los Estados la imposición de la pena vio la necesidad de efectuar distintas reformas que permitan hablar de una pena sin tratos crueles ni degradantes, a tal punto de que en las distintas legislaciones de distintos países se establece la prohibición expresa del suplicio como fundamento de la pena.

La utilidad de la pena ya no es el suplicio sino la readaptación social del delincuente y una oportunidad de llevar una vida sin delinquir. La posibilidad incluso de cumplir con la sanción sin privación de libertad es uno de los hitos que marcan el cambio de paradigmas en los órdenes penales de los Estados.

En el sistema penal paraguayo, la visión más humanitaria del proceso de ejecución de las penas son insertas dentro de los principios fundamentales de este nuevo código de ejecución penal; la dignidad humana, los derechos fundamentales, el interés superior del adolescente, la separación entre prevenidos y condenados y la igualdad; ejes del nuevo paradigma.

La transformación ha comenzado, pero todavía falta mucho por hacer, mucho camino por recorrer. El Poder Judicial tiene que reivindicar a los juzgados de ejecución penal, dotándole de los recursos que necesitan. Un simple recorrido por los juzgados de la capital del país, puede verse la carencia en funcionarios y equipos informáticos. Esta tarea pendiente del Poder Judicial solo podrá cumplirse con la voluntad política de la máxima instancia de este poder del Estado.

Un compromiso de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para humanizar la pena y que se cumplan con sus fines, que no queden en simples discursos sino apuntar a las acciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beccaria, C. (1822). *Tratado de los delitos y las penas*. Madrid: Albán.

Foucault, M. (2003). *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Huntington, S. P. (1994). *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*.  
Barcelona: Paidós.

MNP. (2015). *La situación penitenciaria en Paraguay: análisis a partir de estadísticas del Ministerio de Justicia*. Asunción: Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura.

Núñez Rodríguez, V. M. (2002). *La Constitución y el Nuevo Sistema Penal. Comentario a la Constitución II. Homenaje al Décimo Aniversario*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.

Pelayo González-Torres, Á. (1999). La humanización del derecho penal y procesal. Razón y sensibilidad. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas.*, 253-279.

Rolón Fernández, E. R. (2010). *El orden penal vigente. La reforma del código procesal penal*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.

Zaffaroni, E. R. (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2000). *El sistema penal y el discurso jurídico. La Justicia Penal Hoy. De su crisis a la búsqueda de soluciones*. Buenos Aires.: FD Editor.